

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 183 final - SYN 275

Bruselas, 19 de junio de 1990

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la
imposición indirecta

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

1. La creación de un mercado interior y la eliminación de las fronteras fiscales, según lo dispuesto en el Tratado, exigirá una cooperación administrativa más estrecha entre las administraciones fiscales de los Estados miembros. Ello se debe a que los Estados miembros ya no podrán controlar a efectos fiscales los movimientos intracomunitarios de mercancías por medio de procedimientos aduaneros asociados directamente al cruce de una frontera interna. En lugar de ello, los Estados miembros deberán basar sus controles de contabilidad de los operadores económicos principalmente en procedimientos normalizados que se apoyen en sistemas de verificación de las transacciones, como lo hacen para recaudar el IVA a escala nacional. Ello implica que deben tener la capacidad de cotejar la información relativa a las compras o ventas realizadas en otros Estados miembros, lo cual sólo puede lograrse por medio de una mayor cooperación administrativa.

La necesidad de reforzar las disposiciones relativas a la cooperación administrativa o a la asistencia mutua en el ámbito de los impuestos indirectos se reconoció expresamente en el conjunto de medidas de aproximación fiscal que adoptó la Comisión en 1987. Por ejemplo, en el documento COM(87) 323, de 5 de agosto de 1987, se indicaba que "el sistema existente de asistencia mutua deberá completarse con un sistema de cooperación mucho más desarrollado y global" (apartado 9.1.). Más recientemente, los propios Estados miembros han reconocido públicamente la necesidad de reforzar los sistemas de cooperación administrativa, como demuestran las conclusiones del Consejo ECOFIN de 13 de noviembre: "Para prevenir eficazmente los riesgos de fraude deberá actuar un dispositivo de control. Éste se basará principalmente en la explotación de las declaraciones de las empresas por las administraciones nacionales, en el intercambio regular de información y en la comunicación de justificantes extendidos por la administración. Esta cooperación administrativa permanente no deberá constituir ningún obstáculo por lo que se refiere a las legislaciones nacionales y completará los procedimientos de asistencia mutua existentes" (Consejo doc. 9543/89, apartado 3).

SITUACIÓN ACTUAL

2. En la actualidad, la legislación comunitaria no contiene disposición alguna relativa a la asistencia mutua en la administración de los impuestos sobre consumos específicos. En lo que respecta al IVA, el marco jurídico lo constituye la Directiva 79/1070/CEE del Consejo, que simplemente extiende al IVA las disposiciones sobre impuestos directos de la Directiva 77/799/CEE.

3. Además, en los ámbitos aduanero y agrícola existen disposiciones comunitarias de asistencia mutua, contenidas en el Reglamento(CEE) 1468/81, modificado por el Reglamento(CEE) 945/87. Asimismo, existen disposiciones adicionales relativas a la asistencia mutua entre administraciones aduaneras en el Convenio de Nápoles de 1967, tratado internacional celebrado entre los gobiernos de los Estados miembros y que no forma parte de la legislación comunitaria.

4. Las actuales disposiciones legales relativas a la asistencia mutua a escala comunitaria constituyen un buen punto de partida para la cooperación, al menos en lo que se refiere al IVA. No obstante, dichas disposiciones han sido poco utilizadas hasta ahora, ya que los Estados miembros han considerado que sus medidas de control fiscal a nivel nacional, al estar basadas en la documentación relativa a las importaciones y exportaciones, podrían aplicarse de manera aislada con resultados satisfactorios. Esta situación cambiará necesariamente por las razones indicadas en el apartado 1, y la Comisión ha concluido que el mejor modo de cumplir el mandato del Consejo de reforzar la cooperación administrativa entre Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos es la creación de un nuevo instrumento jurídico. Ello constituye el objeto de la presente propuesta.

BASES DEL NUEVO INSTRUMENTO

5. El nuevo instrumento se inspira en las disposiciones de la Directiva 79/1070 modificándolas en su caso a la vista de la experiencia obtenida en materia aduanera al aplicar el Reglamento 1468/81. El campo de aplicación se amplía para incluir por primera vez los impuestos sobre consumos específicos. En su caso, se han tenido en cuenta las disposiciones del Convenio entre el Consejo de Europa y la OCDE sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, actualmente pendiente de ratificación.

6. El instrumento adopta la forma de un reglamento en lugar de una directiva. Con ello se pretende garantizar una aplicación más rápida de sus disposiciones, así como mayor uniformidad en la aplicación de las nuevas disposiciones. El proyecto de reglamento se basa en el artículo 100 A del Tratado, por lo que se requiere la cooperación del Parlamento Europeo. El Comité Económico y Social también debe emitir su dictamen.

SUPUESTOS SUBYACENTES

7. Es importante reconocer, para empezar, que la cooperación administrativa después de 1992 tendrá una nueva dimensión que deberá reflejarse de forma adecuada en el nuevo instrumento legislativo. De hecho, en el futuro sistema existirán dos tipos de cooperación distintos, aunque interrelacionados.

8. Por una parte, será necesario seguir aplicando y ampliar los procedimientos existentes en caso de fraude o de irregularidad grave. Estos procedimientos seguirán utilizándose en gran parte de forma bilateral, pero, en lo sucesivo, deberán quedar claramente enmarcados en el contexto comunitario y basarse desde el punto de vista jurídico en un instrumento comunitario. El mantenimiento, durante un período transitorio, del principio del destino en el ámbito del IVA aumentará la probabilidad de que se produzcan determinados tipos de fraude, y es probable que se dé un mayor número de solicitudes de cooperación en relación con el fraude.

9. Por otra parte, será necesario un nuevo tipo de cooperación administrativa como consecuencia de la necesidad de intercambiar información sobre las operaciones intracomunitarias relacionadas con el IVA y con los impuestos sobre consumos específicos, según se indica en el apartado 1. En lo que se refiere al IVA, habrá que basarse en los procedimientos habituales de control, utilizando técnicas de evaluación de riesgos y sistemas de estimación de los operadores económicos que actualmente son muy empleados en el control a escala nacional. En lo que respecta al comercio intracomunitario, estos procedimientos deberán completarse con técnicas de inspección, por muestreo, de la validez de las declaraciones que presentan periódicamente los operadores económicos. Estos procedimientos de inspección constituirán un componente esencial del dispositivo de control exigido por el sistema definitivo del IVA basado en el origen que se implante tras el período transitorio. En el marco del sistema transitorio, estas medidas serán igualmente necesarias para garantizar que las mercancías para las que se reivindica el tipo cero crucen las fronteras en la forma debida y sean sometidas al control fiscal del Estado miembro de destino. El mantenimiento temporal de un sistema de IVA basado en el destino requiere, cuando se trata de tráfico triangular, que se confirme el destino final de las mercancías,

para garantizar que el impuesto se percibe en el Estado miembro apropiado. Una cooperación análoga se requerirá en el ámbito de los impuestos sobre consumos específicos, para asegurar el buen funcionamiento del sistema interrelacionado de control de las mercancías cuyo impuesto se ha suspendido.

10. Con el fin de proporcionar un nivel aceptable de control, este segundo tipo de cooperación administrativa deberá organizarse de forma más regular y rutinaria y deberá permitir el manejo de un mayor número de solicitudes que los actuales acuerdos de asistencia mutua. En este sentido, la Comisión realizará un estudio de viabilidad de una red informática y telemática interactiva que enlace a las administraciones nacional y comunitaria de que se trate. Debe alcanzarse un equilibrio con objeto de cumplir la exigencia fundamental establecida por el Consejo ECOFIN de noviembre de 1989 de aligerar las cargas que pesan actualmente sobre las empresas y las administraciones. El objetivo global es permitir a cada Estado miembro confiar razonablemente en que es correcto el importe de los impuestos declarados por sus operadores económicos por compras realizadas en otros Estados miembros, en que las mercancías destinadas a la exportación no se desvían hacia el mercado interior y en que no se falsifican las facturas o los números de registro. Es importante subrayar que esto no constituirá necesariamente una investigación de posibles fraudes, si bien, evidentemente pueden aparecer indicios de fraude como resultado del proceso de inspección.

11. Los detalles operativos de estos sistemas serán objeto de coordinación y consulta posterior con arreglo al procedimiento establecido en la presente propuesta (artículo 19). Sin embargo, es fundamental establecer al principio una estructura jurídica que haga posible la existencia de las dos categorías de cooperación mencionadas más arriba. Éste es el objetivo de la presente propuesta.

ARTÍCULO 1

12. Este artículo define el ámbito de aplicación del Reglamento. Dicho ámbito de aplicación es deliberadamente amplio, incluyendo la cooperación en relación con todos los aspectos del cumplimiento de la legislación sobre imposición indirecta así como en la estimación correcta de los impuestos en cuestión.

ARTÍCULO 2

13. El apartado 1 define los principales términos utilizados en el Reglamento.

El apartado 2 establece que cada Estado miembro defina la autoridad o autoridades que serán responsables de la cooperación administrativa dentro de su territorio y que comunique la lista de estas autoridades a los demás Estados miembros y a la Comisión. De esta forma, las autoridades así definidas serán las principales instancias de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, el apartado 2 dispone que cada Estado miembro deberá

designar un organismo central responsable del enlace con los otros Estados miembros y con la Comisión en los asuntos objeto de la presente propuesta (véase también el apartado 3 del artículo 19).

TÍTULO I

Cooperación administrativa: disposiciones generales

ARTICULO 3

14. El artículo 3 encomienda a las autoridades competentes que desarrollen el mayor grado de cooperación posible entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias en materia de impuestos indirectos. El término "cumplimiento" se amplía específicamente para englobar la necesidad de cooperar en la aplicación de los procedimientos de control. Al igual que en el artículo 1, el cometido se define en sentido amplio, no limitándose exclusivamente al intercambio de información.

Sin embargo, el intercambio de información es el componente más importante de la cooperación administrativa y a ello se hace referencia en la segunda parte del artículo 3. Se hace una distinción entre las obligaciones que tienen los Estados miembros entre sí y las que tienen respecto de la Comisión; en términos generales, los Estados miembros se comunicarán entre sí informaciones relativas a casos concretos de imposición, y se comunicarán, asimismo, con la Comisión cuando se planteen cuestiones que puedan ser de interés a escala comunitaria. Con objeto de garantizar que la transmisión de la información se realice de manera segura y eficaz, la Comisión estudiará la creación de redes informáticas y telemáticas que enlacen a las administraciones nacionales y comunitarias interesadas.

ARTÍCULO 4

15. Este artículo contiene una disposición tipo, que también se encuentra en el Reglamento 1468/81 (asistencia mutua en el ámbito aduanero), que libera a las autoridades competentes de su obligación de cooperar en el suministro de información o documentos una vez que el caso o investigación de que se trate se haya remitido a las autoridades judiciales para la incoación de un proceso ante un tribunal penal. Una vez que se haya incoado un proceso penal, cualquier investigación adicional deberá llevarse a cabo sobre la base de acuerdos relativos a la asistencia mutua en materia penal (véase también el artículo 21). Sin embargo, la autoridad judicial del Estado miembro requerido puede consentir, en cada caso, que se intercambie información relativa a investigaciones penales.

TITULO II

Asistencia previa petición

16. Existen tres grandes categorías de cooperación administrativa: la asistencia previa petición (la iniciativa corresponde a la autoridad requeriente), la asistencia automática (la autoridad requeriente y la requerida llegan de antemano a un acuerdo sobre algunos tipos de información que debe recogerse e intercambiarse automáticamente) y la asistencia espontánea (una autoridad toma la iniciativa sin que haya sido requerida para hacerlo). En los artículos 5 al 10, se trata de la asistencia previa petición, que actualmente es la más importante de estas categorías.

ARTICULO 5

17. En este artículo se establece una obligación general, que incumbe a todas las autoridades competentes, de comunicar información, entendida en términos generales, cuando así se les solicite. Dado que la iniciativa en este ámbito corresponde al Estado requeriente, que puede gestionar algunos impuestos indirectos que no son impuestos comunitarios, se ofrece aquí una descripción más precisa de los impuestos respecto de los que se deben aplicar los procedimientos de cooperación. Se trata del IVA y de los principales impuestos sobre consumos específicos aplicados por todos los Estados miembros, respecto de los cuales existen disposiciones a escala comunitaria. No se descarta la posibilidad de añadir posteriormente otros impuestos a la lista.

En el apartado 2, se incluye una disposición tipo que obliga a la autoridad requerida a tratar las solicitudes de información procedentes de otro Estado miembro del mismo modo que trataría sus propias solicitudes de información o las realizadas por otra autoridad en su propio país.

ARTICULO 6

18. En este artículo, se exige a la autoridad requerida llevar a cabo indagaciones en nombre de otro Estado miembro. Ello puede incluir la validación y verificación, por muestreo, de las transacciones intracomunitarias a fin de garantizar que las mercancías para las que se reivindica la exención fiscal o la suspensión de impuestos se envíen en la forma debida al territorio de otro Estado miembro y se sometan al control fiscal de éste.

ARTÍCULO 7

19. Este artículo constituye una nueva disposición que confiere a los Estados miembros la posibilidad de organizar inspecciones fiscales coordinadas, cada uno en su propio territorio. Esta disposición es particularmente importante a la vista de la creciente integración de los mercados europeos y de la tendencia a que una mayor proporción de comercio intracomunitario sea realizada por un número relativamente reducido de grupos de empresas asociadas o estrechamente relacionadas. El control sistemático de dichas empresas requiere un enfoque

global que suponga franquear las fronteras nacionales, y este artículo fomenta el desarrollo de un enfoque de este tipo.

ARTÍCULO 8

20. Este artículo constituye una disposición tipo sobre la transmisión de documentos o certificados oficiales relativos a los impuestos indirectos a una autoridad requirente .

ARTÍCULO 9

21. Este artículo también constituye una disposición tipo relativa a la notificación de documentos. Los Estados miembros podrían encontrar dificultades a la hora de notificar documentos (por ejemplo, en el caso de una reclamación tributaria contra un no residente o un residente que se haya trasladado a otro Estado miembro) y este artículo dispone la cooperación administrativa en dichos casos. La creciente movilidad de los contribuyentes en el mercado interior aumentará la importancia de esta disposición en el futuro. Aunque se puede solicitar la notificación de documentos en todas las fases del procedimiento de gestión de los impuestos indirectos anteriores al proceso judicial, en la práctica la solicitud de asistencia se realiza principalmente durante la estimación de la base. El objetivo es garantizar en la medida de lo posible que los documentos fiscales, tales como las notificaciones de evaluación o los avisos de vencimiento, llegan efectivamente al sujeto pasivo, con el fin de evitar la adopción de medidas ejecutivas o la imposición de sanciones contra una persona que desconozca verdaderamente su deuda tributaria.

ARTÍCULO 10

22. Este artículo también es una disposición tipo relativa a la transmisión, previa petición, de información acerca de operaciones relacionadas con los impuestos indirectos que se sospecha son fraudulentas. La disposición hace referencia, en particular, a la transmisión de informes o documentos procedentes de los archivos de la autoridad requerida.

TÍTULO III

Intercambio automático de información

ARTÍCULO 11

23. El artículo 11 trata del intercambio automático de información entre Estados miembros. Aunque actualmente no se emplea, este tipo de intercambio de información puede tener verdadero valor en el futuro a medida que se desarrolle y amplíe la cooperación entre administraciones fiscales. En consecuencia, los métodos de cooperación que se arbitren con arreglo a este artículo habrán de definirse dentro del marco de las reuniones de representantes de los Estados miembros, que se organizarán conforme a lo previsto en el artículo 19.

TÍTULO IV

Asistencia espontánea

ARTÍCULO 12

24. En este artículo se establece una obligación general, que incumbe a los Estados miembros, de proporcionar asistencia espontánea a los demás Estados miembros. Este tipo de asistencia se presta sin previa solicitud de otro Estado miembro o acuerdo previo sobre las materias que deben transmitirse automáticamente. Los intercambios espontáneos de información serán, con toda probabilidad, especialmente útiles para el control de posibles fraudes, porque normalmente afectan a datos específicamente detectados y seleccionados por un funcionario de impuestos indirectos del Estado miembro remitente, en el transcurso de una inspección o auditoría realizada en su país.

ARTÍCULO 13

25. En este artículo se citan varios ejemplos en los que las autoridades competentes de los Estados miembros pueden intercambiar información, sin solicitud previa, en el ámbito general del control y cumplimiento de las disposiciones fiscales. Tal como sucedía con el artículo 7, estas disposiciones son de especial interés para el control de las actividades imponibles de grupos empresariales estrechamente vinculados.

El apartado 2 autoriza a los Estados miembros, reunidos con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 19, a añadir nuevos ejemplos a la lista de casos en los que resulta apropiado el intercambio espontáneo de información.

Como la eficacia de los intercambios espontáneos depende casi exclusivamente de la iniciativa del Estado remitente, resulta esencial que las autoridades competentes de dicho Estado adopten las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que la información susceptible de interesar a otro Estado llegue a su conocimiento. En el apartado 3 se incluye una disposición a este respecto.

ARTÍCULO 14

26. Este artículo constituye, en el ámbito del fraude, una disposición paralela a la del artículo 13. La transmisión espontánea de información deberá producirse de modo inmediato y, dada la amplia variedad de actividades fraudulentas posibles, no se ha intentado limitar la transmisión a determinadas categorías, de modo que toda la información útil en relación con actividades fraudulentas habrá de transmitirse.

TÍTULO V

Condiciones de la asistencia

ARTÍCULO 15

27. Este artículo establece el principio general de que las autoridades competentes de los Estados miembros han de adoptar medidas que garanticen que su obligación de suministrar información pueda cumplirse con la máxima fluidez. Así, se prevé el establecimiento de unos plazos más precisos para suministrar determinadas clases de información, de conformidad con los procedimientos del artículo 19. La información solicitada que se envíe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 a 10, queda sometida en todo caso a un plazo máximo de tres meses, salvo que la propia autoridad solicitante proponga un plazo más amplio. Tres meses son el plazo que los Estados miembros consideraron que podían comprometerse a respetar, durante los debates iniciales sobre cooperación administrativa. El apartado 2 exige a la autoridad competente que mantenga informado a su interlocutor en el caso de que surja algún obstáculo que le impida suministrar a tiempo la información solicitada. En este contexto, queda claro que los obstáculos son aquellos que están fuera del control de dicha autoridad.

ARTÍCULO 16

28. En este artículo se establecen las normas que regulan la colaboración directa entre funcionarios de los Estados miembros. En primer lugar, el artículo prevé que dichos contactos se produzcan entre funcionarios debidamente autorizados de la autoridad requerente y de la autoridad requerida en las oficinas de esta última. El funcionario de la autoridad requerente tendrá pleno acceso a toda la documentación que el personal de la autoridad requerida tenga a su disposición.

29. En el apartado 2 se da un paso más en el proceso de colaboración directa, al permitir a los funcionarios de la autoridad requerente su presencia, previo acuerdo, en un examen fiscal específico que se realice en el Estado miembro requerido.

La justificación para este paso adelante en el proceso de colaboración ha de basarse siempre en motivos de orden práctico y para casos concretos. Queda entendido que esta forma ampliada de asistencia no deberá solicitarse salvo cuando la autoridad competente del Estado requerente esté convencida de que el examen en otro Estado miembro contribuirá de manera sustancial a la resolución de un problema interno de imposición indirecta. Este procedimiento constituye una extensión lógica de lo previsto en el artículo 7 sobre inspecciones fiscales coordinadas.

30. Vistos conjuntamente, los apartados 2 y 3 de este artículo dejan claro que la decisión sobre si los representantes de la autoridad requerente podrán o no estar presentes, corresponde a la autoridad requerida. Ahora bien, ha de advertirse que, si bien la autoridad requerida desempeña el papel decisivo en estos casos, ello no significa limitación alguna a la obligación de dicha autoridad de proporcionar la información requerida con arreglo a cualquier otro artículo de la presente propuesta de Reglamento.

31. Si la solicitud es aprobada, la autoridad requerida deberá indicar, con arreglo al apartado 3, la fecha y el lugar de la inspección y cualesquiera otros datos pertinentes, como el funcionario responsable de la inspección y las posibles condiciones específicas estipuladas para su realización. Todas las decisiones sobre el modo en que deba llevarse a cabo la inspección han de ser adoptadas por el funcionario de la autoridad requerida responsable de la inspección. Por parte del funcionario de la autoridad requirente no existe posibilidad de ejercicio de su autoridad, en el sentido estricto de la expresión, pero a criterio de la autoridad requerida podrá colaborar activamente.

32. El último apartado establece que la aplicación detallada de este artículo deberá debatirse y, en su caso, decidirse en el contexto de las reuniones organizadas con arreglo al artículo 19.

ARTÍCULO 17

33. Este artículo establece normas comunes en relación con la confidencialidad de la información intercambiada en el marco de la cooperación administrativa. Estas normas definen de modo amplio dos modalidades de acceso a la información:

- en primer lugar, aquellas personas directamente implicadas en la liquidación o el control administrativo de los impuestos indirectos. Aquí se incluyen expresamente los funcionarios apropiados de las instituciones comunitarias, en armonía con disposiciones paralelas establecidas en el ámbito aduanero (Reglamento 1468/81, apartado 19);
- en segundo lugar, las personas directamente involucradas en procedimientos judiciales o administrativos que incluyan sanciones en relación con la determinación de impuestos indirectos.

34. El apartado 2 autoriza a un Estado miembro que, por razones internas, haya establecido límites más estrictos que los arriba indicados, a que exija a la autoridad requirente que aplique esas mismas limitaciones más estrictas en relación con la información que le haya suministrado. El apartado 3 se orienta en la dirección contraria al permitir a la autoridad requirente que autorice un acceso más amplio a la información en cuestión, siempre que lo consienta la autoridad requerida, si dicho acceso más amplio está permitido en el Estado miembro requerido. El apartado 4 constituye una disposición habitual por la que se autoriza a un Estado miembro a transmitir la información recibida de otro a un tercer Estado miembro, siempre que así lo autorice el Estado miembro que suministró la información.

ARTÍCULO 18

35. El apartado 1 contiene una disposición tradicional por la que se limita la obligación de cooperar cuando entren en juego consideraciones de orden público del propio Estado. Se trata fundamentalmente de una disposición de "reserva legal" que no se invocará en la gran mayoría de situaciones normales.

36. Cuando se deniegue la asistencia, el Estado miembro en cuestión deberá, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, motivar su decisión.

TÍTULO VI

Procedimientos de consulta y coordinación

ARTÍCULO 19

37. Este artículo contiene lo esencial de los procedimientos de organización previstos en relación con este nuevo tipo de cooperación administrativa. Si bien la base de esta cooperación sigue siendo fundamentalmente bilateral, entre dos Estados miembros concretos, la introducción de la cooperación en los ámbitos de la validación y la verificación de los procedimientos cotidianos de control implica la existencia de un foro central, en el que puedan debatirse problemas prácticos de interés general y establecerse procedimientos operativos normalizados. El propósito del apartado 1 de este artículo es el de habilitar ese foro central. El texto recoge la experiencia obtenida en el ámbito aduanero (Reglamento 1468/81) pero se orienta específicamente hacia las necesidades de control de la fiscalidad indirecta en la situación que surja tras 1992.

38. El apartado 2 prevé que los Estados continúen comunicándose directamente entre sí en materias de interés bilateral, allí donde no esté justificada una consulta de más amplio alcance. Se trata de una disposición tipo, tomada de la vigente Directiva sobre cooperación fiscal (77/799/CEE).

39. El apartado 3 es una disposición, tomada del Reglamento 1468/81, que exige a los Estados miembros que se aseguren de que la coordinación interna entre las diferentes autoridades nacionales interesadas es la adecuada, de forma que la cooperación exterior con otros Estados miembros pueda desarrollarse con fluidez.

40. El apartado 4 prevé un proceso de inspección constante, en el que han de participar conjuntamente los Estados miembros y la Comisión, para valorar la efectividad de los procedimientos de cooperación que se establecen en el apartado 1. El objetivo es mejorar y depurar los procedimientos de cooperación de un modo continuado y, en su caso, incorporar tales mejoras a reglas o procedimientos administrativos que se aplicarán de común acuerdo. La

conjunción de experiencias en relación con las nuevas formas de fraude o evasión fiscal constituye uno de los aspectos clave de este proceso.

41. Finalmente, el apartado 5 establece una tarea específica para la Comisión en la divulgación de la información que le hayan suministrado los Estados miembros u otras fuentes fiables y que se considere de interés general para garantizar el cumplimiento y el control apropiado de cualquier medida sobre fiscalidad indirecta. Es una disposición que aprovecha la experiencia adquirida en el ámbito aduanero (Reglamento 1468/81). Visto conjuntamente con los apartados 2 y 4, plasma de modo general las respectivas funciones que han de desempeñar en esta materia los Estados miembros, los Estados miembros y la Comisión conjuntamente, y la Comisión de modo específico.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 20

42. El apartado 1 es una disposición tipo por la que se exige a los Estados miembros que mantengan informada a la Comisión sobre sus acuerdos de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta con terceros países.

43. El apartado 2 constituye, igualmente, una disposición tipo por la que se regulan los gastos. La norma general, al igual que en otras disposiciones comunitarias anteriores sobre el tema, es que cada Estado miembro ha de asumir los gastos derivados de su participación en tareas de cooperación administrativa, salvo en el caso de los honorarios abonados a expertos en determinadas circunstancias. En el apartado 1 del artículo 19 se arbitra un foro central donde resolver los conflictos que puedan surgir en relación con este tema.

44. El apartado 3 constituye una disposición necesaria por la que se autoriza a los Estados miembros a hacer uso, siempre que resulte factible, de la tecnología de ordenadores para el intercambio de información o documentos a que se hace referencia en la presente propuesta.

ARTÍCULO 21

45. El apartado 1 exige a los Estados miembros que informen a la Comisión sobre las disposiciones nacionales que promulguen ulteriormente en los campos cubiertos por la presente propuesta. El apartado 2 constituye una disposición tipo destinada a asegurar que la presente propuesta no impone limitación alguna a otras posibles vías de cooperación. Cuando los Estados miembros estén vinculados tanto por las obligaciones de la presente propuesta como por las obligaciones impuestas por otros instrumentos o acuerdos en este ámbito, podrá utilizarse en cada situación concreta el instrumento más efectivo. El apartado 3 tiene por objeto garantizar que las normas vigentes aplicables en los Estados miembros sobre asistencia mutua en materias penales no se vean afectadas por lo dispuesto en la presente propuesta.

ARTÍCULO 22

46. La presente propuesta incorpora y amplía las disposiciones de la Directiva 79/1070/CEE. Además, amplía la cooperación administrativa al ámbito de los impuestos sobre consumos específicos, con lo que se convierte en un instrumento exhaustivo que abarca todas las exigencias de cooperación en materia de fiscalidad indirecta. En tales circunstancias, la Directiva 79/1070/CEE resulta superflua y habrá de derogarse para evitar que se produzca confusión o inseguridad jurídica.

ARTÍCULO 23

47. Este artículo establece que la presente propuesta sea de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, un año antes de la fecha fijada en los artículos 8A y 100A del Tratado para la eliminación de las fronteras fiscales y la realización del mercado interior. No existen razones técnicas que impidan a los Estados miembros aplicar esta propuesta con antelación a otras medidas que forman parte del programa de aproximación fiscal, y la experiencia adquirida con su aplicación durante el año que resta permitirá a las autoridades competentes de los Estados miembros enfrentarse, el 31 de diciembre de 1992, al desmantelamiento de los controles fronterizos con mayor confianza que si no se hubiera procedido así. En especial, el año que resta permitirá que los procedimientos prácticos de control previstos en el apartado 1 del artículo 19 sean convenidos y aplicados mientras el apoyo que proporcionan los controles fronterizos sigue todavía en pie.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

RELATIVO A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
IMPOSICIÓN INDIRECTA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que el establecimiento del mercado interior, de conformidad con el artículo 8 A del Tratado, requiere la creación de un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que la libre circulación de mercancías, personas y servicios requiere, en particular, la eliminación de los controles aduaneros dentro de la Comunidad;

Considerando que, a fin de evitar que el total desmantelamiento de los controles fronterizos entrañe pérdidas de ingresos fiscales para los Estados miembros, las medidas de armonización fiscal que se adopten con vistas a la realización del mercado interior y al período transitorio exigen la implantación de un sistema común de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros;

(1) DO N°

(2) DO N°

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento, por las que se establece el citado sistema de cooperación, están orientadas a permitir la eliminación de los controles fronterizos de conformidad con los objetivos enunciados en el artículo 8A del Tratado y no a armonizar las disposiciones fiscales en virtud del apartado 2 del artículo 100A; que es necesario, por otra parte, que el sistema impositivo transitorio se implante sin crear riesgos de fraude que podrían falsear la competencia;

Considerando, no obstante, que los Estados miembros necesitan continuar efectuando controles sobre los movimientos comunitarios de bienes y servicios similares a los que efectúan sobre las transacciones interiores sometidas a impuestos indirectos; que la ausencia de tales controles puede llevar al fraude y a la elusión fiscales a través de las fronteras de los Estados miembros, con las consiguientes pérdidas presupuestarias, la violación del principio de equidad impositiva y la distorsión de la competencia entre los Estados miembros;

Considerando, por consiguiente, que la colaboración entre las Administraciones de Impuestos Indirectos de la Comunidad y entre estas Administraciones y la Comisión debe reforzarse siguiendo principios y normas comunes para garantizar la realización y el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que, al adoptar las disposiciones oportunas para desarrollar una cooperación en el ámbito administrativo, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la necesidad de comprobar y verificar las transacciones intracomunitarias de bienes y servicios, dado que ya no son aplicables los tipos de control que se efectuaban anteriormente sobre dichas transacciones;

Considerando que los Estados miembros deberán intercambiar información sobre casos particulares si así se les solicita; que el Estado al que se dirija la solicitud deberá realizar las indagaciones necesarias para obtener dicha información;

Considerando que, incluso sin solicitud previa, los Estados miembros deberán intercambiar toda información de interés para el control de los impuestos indirectos, especialmente cuando dichos impuestos hayan sido o puedan ser objeto de fraude o elusión por cualquier motivo;

Considerando que es importante permitir a los agentes de la Administración de Impuestos Indirectos de un Estado miembro estar presentes en el territorio de otro Estado miembro si ambos Estados lo consideran conveniente;

Considerando que ha de velarse por que la información facilitada en el marco de dicha colaboración no se comunique a personas no autorizadas, de modo que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las empresas; que es necesario por consiguiente, salvo autorización de la Administración que la facilita, que la Administración que reciba esta información la utilice exclusivamente con fines fiscales o con el propósito de sostener las acciones judiciales que se incoen por incumplimiento de la legislación fiscal de estos Estados; que es igualmente necesario que la Administración receptora dé a la información el mismo carácter confidencial que tenía en el Estado que la facilitó si este último así lo solicita;

Considerando que un Estado miembro al que se solicite la realización de indagaciones o el suministro de información podrá negarse a ello cuando sus leyes prohíban a su Administración de Impuestos indirectos la realización de estas indagaciones o la recogida o utilización de esta información para sus propios fines, o cuando el suministro de esta información sea contrario al orden público;

Considerando que es necesaria la colaboración entre los Estados miembros y la Comisión para estudiar de manera permanente los procedimientos de cooperación y para el intercambio de experiencias en los ámbitos considerados, con el fin de mejorar estos procedimientos y elaborar normas comunitarias apropiadas, así como detectar cualquier actividad contraria a la normativa sobre imposición indirecta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las condiciones en las que las autoridades administrativas de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación sobre impuestos indirectos cooperarán con las de los otros Estados miembros y con la Comisión a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación y una determinación correcta de los impuestos en cuestión.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- "legislación sobre impuestos indirectos", todas las disposiciones contenidas en la legislación de los Estados miembros y todas las disposiciones comunitarias relativas al impuesto sobre el Valor Añadido y a los impuestos sobre consumos específicos según se definen en el apartado 1 del artículo 5;
- "autoridad requiriente", la autoridad competente de un Estado miembro que formule una petición de asistencia;
- "autoridad requerida", la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una petición de asistencia.

2. Cada Estado miembro deberá comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de las autoridades competentes designadas para actuar como interlocutores a efectos de la aplicación del presente Reglamento. Además, cada Estado miembro deberá designar un organismo central cuya principal responsabilidad será el enlace con los demás Estados miembros en el ámbito de la cooperación administrativa.

En el presente Reglamento, se entenderá por "autoridades competentes" aquellas autoridades designadas para actuar como interlocutores con arreglo al párrafo primero.

TÍTULO I

Cooperación administrativa: disposiciones generales

Artículo 3

Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión, en la medida más amplia posible, para garantizar que las disposiciones nacionales y comunitarias relativas a los impuestos indirectos se cumplan y se controlen adecuadamente.

En particular, las autoridades competentes deberán intercambiar entre sí cualquier información de interés para la determinación y la recaudación de los impuestos indirectos. Asimismo, comunicarán a la Comisión cualquier información de carácter general o específico que pueda ser de interés para la Comunidad.

Artículo 4

La obligación de proporcionar asistencia, establecida en el presente Reglamento, no incluirá la puesta a disposición de información o documentos obtenidos por las autoridades administrativas contempladas en el artículo 1 a petición de la autoridad judicial.

Sin embargo, en caso de solicitud de asistencia, dicha información o documentos deberán facilitarse siempre que la autoridad judicial, que deberá ser consultada a este efecto, dé su consentimiento.

TÍTULO II

Asistencia previa petición

Artículo 5

1. A instancia de la autoridad requiriente, la autoridad requerida le comunicará toda la información que pueda permitirle garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación sobre imposición indirecta, con especial referencia a:

- el impuesto sobre el Valor Añadido;
- el impuesto especial sobre las labores del tabaco;
- el impuesto especial sobre el consumo de bebidas alcohólicas y sobre el consumo de alcohol contenido en otros productos;
- el impuesto especial sobre los hidrocarburos.

2. Para la obtención de la información, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a quien haya recurrido esta última, procederá como si actuase por propia iniciativa o a instancia de otra autoridad de su propio país.

Artículo 6

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida llevará a cabo indagaciones adecuadas o tomará las disposiciones necesarias para que se realicen éstas con el fin de estar en condiciones de suministrar la información necesaria con arreglo al artículo 3.

Artículo 7

1. A petición de la autoridad requirente, dos o más de las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 2 se consultarán mutuamente a efectos de determinar los casos y procedimientos relativos a la realización de las inspecciones fiscales coordinadas. Cada una de las autoridades implicadas deberá decidir si desea participar o no en una determinada inspección fiscal coordinada.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por inspección fiscal coordinada el acuerdo entre dos o más autoridades para inspeccionar, cada una en su propio territorio, la situación en materia de impuestos indirectos de una o varias personas en las que tengan un interés común o relacionado, con vistas a intercambiar cualquier información de interés que obtengan de este modo.

Artículo 8

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida le suministrará todo certificado, documento o copia certificada conforme de que disponga o que obtenga en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5, y que se refiera a operaciones sujetas a la legislación sobre imposición indirecta.

Artículo 9

1. Previa solicitud de la autoridad requirente, y observando las normas vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede, la autoridad requerida notificará o hará que se notifiquen al destinatario, todos los actos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas y que se refieran a la aplicación de la legislación sobre imposición indirecta.

2. Las solicitudes de notificación, en las que se mencione el objeto del acto o de la decisión que haya que notificar, irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, sin perjuicio de que esta última pueda renunciar a dicha traducción.

Artículo 10

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida le comunicará, fundamentalmente mediante informes y otros documentos, o

mediante sus copias certificadas conformes o extractos, todos los datos de que disponga o que obtenga , en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5, relativos a las operaciones comprobadas o proyectadas que la autoridad requirente considere que son o pueden ser contrarias a la legislación sobre imposición indirecta.

Sin embargo, la comunicación de documentos originales y de objetos sólo se efectuará cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede no se opongan a ello.

TÍTULO III

Intercambio automático de información

Artículo 11

Para determinadas categorías de casos que se determinarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 19, las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán la información a que se refiere el artículo 3 sin solicitud previa y de una manera regular.

TÍTULO IV

Asistencia espontánea

Artículo 12

En las condiciones fijadas en los artículos 13 y 14, las autoridades competentes de cada Estado miembro prestarán asistencia a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sin solicitud previa por parte de éstos últimos.

Artículo 13

1. Si lo consideran útil respecto del cumplimiento de la legislación sobre imposición indirecta, las autoridades competentes de un Estado miembro transmitirán, sin solicitud previa, la información contemplada en el artículo 3 y que haya llegado a su conocimiento, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro interesado, cuando:

- (a) la autoridad competente del primer Estado miembro tenga motivos para suponer que podría haber una disminución de la recaudación de impuestos indirectos en el otro Estado miembro;
- (b) una persona deudora de impuestos indirectos obtenga, en un Estado miembro, una reducción o exención de impuestos indirectos que podría originar un gravamen por impuestos indirectos o incrementar dichos impuestos en el otro Estado miembro;
- (c) la autoridad competente de un Estado miembro tenga motivos para suponer que se produce indebidamente una disminución de

Impuestos indirectos resultante de transferencias ficticias de bienes o servicios entre uno o varios países, especialmente entre grupos comerciales estrechamente relacionados;

(d) la información transmitida en un Estado miembro por la autoridad competente de otro Estado miembro haya permitido la obtención de información que pueda ser de interés para el cálculo de los impuestos indirectos adeudados en este último Estado miembro.

2. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 19, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ampliar el intercambio de información contemplado en el apartado 1 a casos distintos de los especificados en el mismo.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos que sean necesarios para garantizar que la información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 pueda transmitirse a otros Estados miembros.

Artículo 14

Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán inmediatamente a las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados toda la información útil relacionada con las operaciones que sean o les parezcan ser contrarias a la legislación sobre imposición indirecta.

TÍTULO V

Condiciones de la asistencia

Artículo 15

1. La autoridad competente de un Estado miembro que deba facilitar información de conformidad con los artículos precedentes, deberá transmitirla lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos que deberán acordarse según los procedimientos establecidos en el artículo 19. La información que se suministre previa petición, se facilitará en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la petición, a menos que la autoridad requirente amplíe dicho plazo.

2. Si una autoridad competente encontrase obstáculos para facilitar la información, lo comunicará inmediatamente a la otra o a las otras autoridades afectadas indicando la naturaleza de los obstáculos.

Artículo 16

1. Mediante acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida y de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta última, los funcionarios debidamente autorizados por la autoridad requirente podrán obtener, de los servicios de las autoridades administrativas del Estado miembro en el que tenga su sede la autoridad

requerida, información acerca de la aplicación de la legislación sobre Imposición Indirecta que resulte necesaria para la autoridad requirente y que proceda de la documentación a la que tenga acceso el personal de dichos servicios. Estos agentes estarán autorizados para obtener copias de dicha documentación.

2. Mediante acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, esta última permitirá a agentes debidamente autorizados por el Estado requirente a participar en una Inspección fiscal en el Estado miembro requerido.

3. Si se accediere a la petición, la autoridad requerida deberá comunicar a la autoridad requirente, a la mayor brevedad posible, el momento y el lugar de la Inspección, la autoridad o agentes designados para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones establecidos por la autoridad requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones relativas a la realización de la Inspección fiscal serán adoptadas por la autoridad requerida.

4. Las modalidades de aplicación de las disposiciones precedentes se debatirán y determinarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 19.

Artículo 17

1. La información que se transmita bajo cualquier forma en aplicación del presente Reglamento tendrá carácter confidencial; estará sujeta al secreto profesional y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a los informes de la misma naturaleza, así como de la de las disposiciones correspondientes que se apliquen en las instancias comunitarias.

En cualquier caso, dicha información:

- podrá transmitirse únicamente a las personas que participen directamente en la liquidación o el control administrativo de los impuestos indirectos o al personal de las instituciones comunitarias cuyas funciones requieran su acceso a la misma. No podrá utilizarse con otros fines que los establecidos en el presente Reglamento, a menos que la autoridad que la facilite haya accedido a ello expresamente y siempre que las disposiciones en vigor en el Estado miembro en el que tenga su sede la autoridad que la reciba no prohíban dicha transmisión o utilización;
- podrá, además, comunicarse en relación con procedimientos judiciales o administrativos que comporten sanciones, emprendidos con vistas a la realización o revisión de la liquidación de los impuestos indirectos, y sólo se podrá comunicar a personas que participen directamente en dichos procedimientos; no obstante, dicha información podrá desvelarse en audiencias públicas o en sentencias si la autoridad requerida no plantea objeciones al respecto;
- se utilizará única y exclusivamente con fines fiscales o respecto de procedimientos judiciales o administrativos que comporten sanciones, emprendidos con vistas a realizar o revisar la liquidación de los impuestos.

2. El apartado 1 no obligará a los Estados miembros cuya legislación establezca a nivel interno límites más estrictos que los contenidos en las disposiciones de dicho apartado, a suministrar información si la autoridad requirente no se compromete a respetar dichos límites.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro que facilite la información permitirán que ésta se utilice en el Estado requirente con otros fines si, en virtud de la legislación del Estado requerido, la información puede utilizarse en este último Estado para fines similares.

4. Cuando la autoridad requirente considere que la información que ha recibido de la autoridad requerida puede ser de utilidad para la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirla a este último con el acuerdo de la autoridad requerida.

Artículo 18

1. El presente Reglamento no obligará a las autoridades administrativas de los Estados miembros a prestarse asistencia mutua cuando ello pueda perjudicar al orden público del Estado en el que aquéllas tengan su sede.

2. Toda negativa a prestar asistencia deberá ser motivada.

TÍTULO VI

Procedimientos de coordinación y consulta

Artículo 19

1. La Comisión organizará reuniones con los representantes de los Estados miembros en las que:

- se examinará de forma general la aplicación de los acuerdos de cooperación administrativa contemplados en el presente Reglamento, prestando particular atención al desarrollo de prácticas comunes de comprobación y verificación de las transacciones intracomunitarias;
- se establecerán los procedimientos prácticos comunes para la transmisión de la información a la que se hace referencia en el artículo 3, prestándose la debida consideración a todos los acuerdos establecidos en virtud del artículo 11;
- se examinará la información enviada a la Comisión de conformidad con el artículo 3 con vistas a sacar conclusiones, determinar las medidas necesarias para poner fin a toda operación que se considere contraria a la legislación sobre imposición indirecta y, en caso

necesario, proponer modificaciones a las disposiciones comunitarias existentes o la elaboración de nuevas disposiciones;

- se examinarán y discutirán los casos y procedimientos relativos a las inspecciones fiscales coordinadas previstas en el artículo 7.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán comunicarse entre sí directamente en relación con asuntos de interés bilateral y, de mutuo acuerdo, podrán permitir a las autoridades designadas por ellas comunicarse entre sí directamente en casos específicos o en determinadas categorías de casos.

3. A los efectos de la aplicación del presente artículo, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para:

- (a) asegurar , a nivel interno, una coordinación adecuada entre las autoridades competentes mencionadas en el artículo 1;
- (b) establecer una cooperación directa entre las autoridades habilitadas especialmente para ello;
- (c) garantizar la aplicación adecuada de los acuerdos de cooperación administrativa previstos en el presente Reglamento, incluida la designación de un organismo central según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

4. Los Estados miembros, junto con la Comisión, supervisarán constantemente el procedimiento de cooperación contemplado en este artículo e intercambiarán sus experiencias, especialmente en lo referente a los nuevos medios o métodos de elusión o fraude fiscal con vistas a mejorar dicha cooperación y, en su caso, elaborar un cuerpo de normas según se especifica en el apartado 1.

5. La Comisión comunicará a las autoridades competentes de cada Estado miembro, en cuanto esté a su disposición, cualquier información que reciba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 o cualquier otra información de interés que pueda facilitar.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 20

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los acuerdos de cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta celebrados con terceros países.

2. Los Estados miembros renunciarán a toda reclamación para la restitución de los gastos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, excepto, en su caso, en lo que se refiera a los honorarios pagados a expertos.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "documento" asimismo toda información almacenada en sistemas informáticos o transmitida a través de dichos sistemas.

Artículo 21

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el presente Reglamento.
2. Las disposiciones del presente Reglamento no limitarán ni quedarán limitadas por las contenidas en otros acuerdos o instrumentos relativos a la cooperación en materia fiscal.
3. El presente Reglamento no afectará a la aplicación, en los Estados miembros, de las normas de asistencia mutua en materia penal.

Artículo 22

Queda derogada la Directiva 79/1070/CEE del Consejo (3).

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

(3) DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 8

COM(90) 183 final

DOCUMENTOS

ES

09

Nº de catálogo : CB-CO-90-215-ES-C
ISBN 92-77-60285-6

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo